



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-390/2024

ACTOR: ROBERTO PATIÑO MIRANDA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CAMELIA GASPAR
MARTÍNEZ, LUCÍA RAFAELA MUERZA
SIERRA Y JUAN ANTONIO GARZA
GARCÍA

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **confirmar**, el acuerdo **CNHJ-NAL-159/2024** de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA².

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. En términos de lo manifestado por el actor, el veintiséis octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria al Proceso de

¹ En lo subsecuente las fechas se referirán a dos mil veinticuatro, salvo mención en específica.

² En lo sucesivo CNHJ

SUP-JDC-390/2024

Selección de ese partido político para candidaturas al Senado de la República, dentro del proceso electoral federal 2023-2024.

2. Registro. El actor señala que acorde a lo establecido en esa Convocatoria –que estableció como periodo de registro del veinte al veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés–, solicitó su registro como aspirante al Senado de la República por el principio de representación proporcional.

3. Publicación de resultados. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro se publicaron los listados con los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, para ser candidatos a ser elegidos en la celebración del proceso de insaculación, del cual destaca el que identifica como “*Senadores. Lista de Consejeros Nacionales*”.

4. Primer juicio de la ciudadanía. El veinticinco de febrero se presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda de juicio de la ciudadanía, promovido en acción *per saltum* –en salto de instancia– por el actor, a fin de controvertir actos relacionados con el listado precisado en el apartado que antecede, quedando registrado bajo el número de expediente SUP-JDC-255/2024.

5. Acuerdo de Sala. Mediante resolución de fecha cuatro de marzo, dictada en el expediente referido en el numeral anterior, esta Sala Superior determinó la improcedencia del juicio de la ciudadanía por no haberse agotado el principio de definitividad y en consecuencia se ordenó la remisión de la demanda a la



CNHJ, a fin de que, dentro del plazo de cinco días, en plenitud de sus atribuciones resolviera lo procedente conforme a Derecho.

6. Resolución partidista (acto impugnado). Mediante acuerdo de fecha once de marzo, dictado dentro del procedimiento sancionador electoral con número de expediente CNHJ-NAL-159/2024, la CNHJ declaró improcedente el recurso promovido por el actor, al considerar que carecía de interés jurídico.

7. Segundo juicio de la ciudadanía. El dieciséis de marzo, el referido ciudadano controversió el citado acuerdo de la CNHJ.

8. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JDC-390/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación y elaboración del proyecto correspondiente.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en expediente, admitió el asunto a trámite y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se trata de una demanda de juicio para la ciudadanía presentada por la parte actora, a fin de impugnar un acuerdo de la CNHJ

SUP-JDC-390/2024

relacionado con los registros de candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional, lo que resulta ser competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, como se razona a continuación.

1. Forma. En el escrito de demanda se precisa el órgano partidista responsable, el acuerdo impugnado, los hechos, los conceptos de agravio y cuenta con firma autógrafa de la parte actora.

2. Oportunidad. Se considera oportuna la presentación de la demanda, porque el acuerdo controvertido fue emitido el pasado once de marzo y fue notificado el día siguiente. Por lo tanto, si la demanda fue presentada el dieciséis de marzo, es evidente que se hizo dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios.

3. Legitimación. Se cumple dicho requisito, porque el juicio fue promovido por una persona, que pretende obtener una candidatura a senaduría por el principio de representación proporcional, alegando la afectación a sus derechos político-electorales, derivado de la negativa de ser incluido en la lista definitiva de aspirantes por parte de Morena.

³ En adelante Ley de Medios



4. Interés jurídico. El mismo debe tenerse por satisfecho, dado que Roberto Patiño Miranda, fue quien, por su propio derecho, dio origen y seguimiento al acuerdo cuya falta de legalidad ahora cuestiona.

5. Definitividad. Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro mecanismo de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda, se obtiene que la pretensión fundamental planteada por la parte actora consiste en que se revoque el acuerdo controvertido, y se ordene a la CNHJ realice el análisis de fondo de la queja presentada y sea resuelto conforme a la litis que ahí se plantea.

Su causa de pedir la hace depender en la supuesta incongruencia externa, pues no existe coincidencia entre lo resuelto y la litis planteada en el escrito de demanda.

1. Contexto del caso.

El actor señala haberse registrado en tiempo y forma al proceso de selección de Morena para candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional, sin embargo, no fue considerado en los listados que contenían los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, y que fue publicado el pasado veintiuno de febrero.

SUP-JDC-390/2024

Para controvertir dicho acto, presentó escrito de demanda de juicio ciudadano, vía *per saltum* ante esta Sala Superior, la que acordó reencauzarlo a la CNHJ de Morena para que resolviera lo que en derecho procediera.

Dicho órgano partidista declaró improcedente la queja, al considerar que el actor carecía de interés jurídico para impugnar el referido listado.

2. Consideraciones del acuerdo impugnado.

La CNHJ resolvió declarar la improcedencia del recurso de queja, al considerar que Roberto Patiño Miranda no cuenta con interés para impugnar el proceso interno de selección de candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional, pues no acreditó, con los medios idóneos, el haberse registrado a dicho proceso, en los términos establecidos en la Convocatoria correspondiente.

Por lo tanto, consideró que se actualizaba la causal contemplada en el inciso a) del artículo 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que señala que cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando el quejoso no tenga interés en el asunto, o teniéndolo no se afecta su esfera jurídica.

3. Agravios

En su escrito de demanda el actor, ostentándose como militante de Morena y aspirante al Senado de la República por el principio



de representación proporcional, señala que le causa agravio el acuerdo de improcedencia, ya que la CNHJ no resolvió las violaciones que fueron planteadas en su escrito de demanda, pues a pesar de haber demostrado, a través del medio idóneo, haberse inscrito al proceso para la selección de candidaturas, en los términos previstos en la Convocatoria correspondiente, sin dar mayor argumento simplemente se negó a resolver el fondo del asunto.

A decir de la parte actora, con la decisión de la CNJH se violó el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se cumplió con la exigencia de la congruencia externa que debe caracterizar toda resolución emitida por los órganos de impartición de justicia, consistente en la plena coincidencia entre lo resuelto y la litis planteada.

Señala que, a pesar de que la responsable se refirió a las pruebas que acompañó a su escrito de demanda, las declaró como no idóneas en lo referente a su acreditación como postulante al proceso de insaculación para el Senado de la República, reiterando la infracción al principio de congruencia.

4. Decisión.

Los agravios planteados por la parte actora resultan **inoperantes**, en atención a las siguientes consideraciones.

Esta Sala Superior ha sostenido que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y

SUP-JDC-390/2024

cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

Por lo tanto, los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- a. No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado.
- b. Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local.
- c. Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.
- d. Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- e. Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida,



porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

En el caso, como ha quedado precisado, la CNHJ declaró improcedente la queja, toda vez que, a su juicio, la parte actora no acreditó haberse registrado al proceso correspondiente, en los términos que se establecían en la Convocatoria emitida por Morena para dichos efectos.

Para llegar a la anterior conclusión, la responsable explica que la parte actora, para acreditar su participación en el proceso interno de selección de candidatos del referido partido político, acompañó a su escrito de demanda la documental consistente en la solicitud de registro al cargo de Senador de la República por el principio de representación proporcional y su comprobante con número de folio 48617.

Y señala que dicha prueba documental, consistente en una copia simple ilegible del "Formato 1. Solicitud de registro", en modo alguno acredita que se haya realizado un registro exitoso en el referido proceso interno, sino que únicamente se trata de uno de los documentos necesarios para iniciar el proceso de registro.

En este sentido, la responsable afirma que el documento idóneo para acreditar el debido registro en el proceso es el Acuse que

SUP-JDC-390/2024

emite el sistema, tal y como se señala en la Base Primera de la Convocatoria.⁴

Y por lo tanto, concluye que, al no haber acreditado el debido registro en el proceso interno, el actor carece de motivo suficiente para controvertir cualquier acto relacionado con el mismo. En consecuencia, acordó la improcedencia del recurso de queja presentado por Roberto Patiño Miranda.

Para controvertir tal determinación, la parte actora señala en su escrito de demanda que lo resuelto por la CNHJ viola su derecho de acceso a la justicia, pues no obstante haber acompañado la prueba para acreditar su registro, la responsable determinó que no era la idónea para dichos efectos y por lo tanto no entró al estudio de fondo de la litis plantada, determinando la improcedencia del recurso de queja, lo que es violatorio al principio de congruencia dispuesto por el artículo 17 de la Constitución.

Sin embargo, la parte actora en ningún momento controvierte frontalmente lo argumentado por la CNHJ en el sentido de que la prueba idónea para acreditar su registro era el Acuse emitido por el sistema, y no la solicitud de registro que en su momento acompañó a su escrito de demanda, limitándose a señalar que supuestamente demostró fehacientemente a través del medio

⁴ "PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizarán ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

...

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente de envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información."



idóneo haberse inscrito en términos de lo previsto en la Convocatoria.

Tampoco controvierte la valoración de los demás elementos de prueba que aportó en su escrito de demanda y que llevaron a la responsable a concluir que de ninguna de ellas se obtenía evidencia alguna que demostrara que se registró de manera exitosa al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

En el mismo sentido, no combate las razones por las que la responsable determinó la improcedencia de su escrito de queja, limitándose a señalar que tal decisión resultaba incongruente con la litis planteada, sin exponer una sola razón para justificar el por qué, pese a no haber acreditado su interés jurídico, la CNHJ debió haber entrado al estudio de fondo del asunto.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Superior la imagen que se encuentra insertada en la parte final del escrito de demanda, identificada como "comprobante de postulación" con número de folio 148617, sin embargo, el actor no hace valer ningún argumento para señalar de qué manera esta imagen sirve para desvirtuar las razones por las cuales la responsable determinó acordar la improcedencia del recurso primigenio.

En consecuencia, resulta evidente la **inoperancia** de los agravios hechos valer por la parte actora, pues no controvierten, en ningún sentido, las consideraciones que sustentan la resolución de la responsable.

SUP-JDC-390/2024

Conforme a lo anteriormente señalado, y ante la ineficacia de los agravios hechos valer por el actor para combatir la decisión de la responsable, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por los fundamentos y razones expuestas, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo recurrido.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y, acto seguido, **archívense** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.